



San Andrés, Isla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** JOHANNIE LUCIA JAMES CRUZ  
**EJECUTADO:** EMILIO GORDON PEÑA  
**RADICADO:** 88001-3184-001-2023-00016-00

**AUTO No.0130-24**

Se cuenta en el plenario que, mediante providencia calendada del 27 de febrero de 2024, la cual fue notificada mediante el estado No.013 publicado el día veintiocho del prementado mes y año, por medio de la cual se indica que, se decretan pruebas conducentes, pertinentes y útiles para el presente asunto.

No obstante, este pronunciamiento no se ajusta a la realidad procesal, pues dentro de este asunto se tiene que el ejecutado pese a habersele notificado en debida forma de la presente acción ejecutiva éste guardó silencio; por lo que atendiendo este actuar el legislador prevé cual sería la consecuencia.

Así las cosas, se logra identificar que de conformidad a lo previamente decantado este juzgado incurrió en un error involuntario al haberse señalado por esta dependencia judicial lo antes reseñado, ya que tal como se indicó en el plenario, se cuenta con la constancia de haberse efectuado la notificación personal del ejecutado, quien en esa ocasión le hizo saber a esta dependencia judicial el correo electrónico por medio del cual se le podría hacer la remisión del libelo introductorio y de los anexos allegados con la demanda ejecutiva de la referencia, situación que se acató por este juzgado, sin que se hubiese dado contestación por parte del integrante del extremo pasivo en esta acción.

Así las cosas, se hace mención a que en virtud de la jurisprudencia inveterada de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia “... *los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...*” (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953), el Despacho corregirá el yerro advertido, y procederá a dejar sin efectos dicho pronunciamiento, atendiendo que el pronunciamiento señalado en precedencia no obedece a la secuencia prevista por el legislador para los casos donde el accionado en esta tipo de procesos hubiera guardado silencio.

Ahora bien, aclarado lo anterior, y atendiendo lo señalado en el inciso 2º del artículo 422 del C.G.P. y ante la inactividad del ejecutado en esta acción, se procede a dar aplicación a lo señalado pues este no propuso excepciones oportunamente. Quedando plenamente probado de acuerdo a lo adosado con la presente acción que, la accionante se encuentra habilitada para iniciar por este medio el cobro ejecutivo de lo convenido en el acta de audiencia calendada del veinte (20) de agosto de dos mil ocho (2008), en la que, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ínsula, se logró llegar a un acuerdo conciliatorio entre los extremos litigiosos, en la que se determinó entre dichos sujetos procesales que se entregaría la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como cuota mensual alimentaria, y ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) adicionales en los periodos de junio y diciembre por concepto de primas a favor de la menor *E.G.J.*, los anteriores valores quedaron sujetos al aumento de conformidad al incremento anual del Índice de Precios al Consumidor – IPC; aunado a lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 129 del C. de la I. y la A., en el que se señala: “Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen” (subrayado fuera del texto), por lo que el *Proceso Ejecutivo* es la vía pertinente para cobrar las cuotas alimentarias establecidas en el convenio suscrito.

De conformidad a lo anteriormente reseñado, se tiene que el prementado documento que contiene la obligación alimentaria a favor de la precitada menor, presta mérito ejecutivo al



tenor de lo preceptuado en el Artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor de la *N.J.H.M*, la cual se encuentra a cargo del ejecutado, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el cumplimiento de la mentada obligación, por lo que no existe duda, respecto de la deuda cobrada coactivamente a través de esta ejecución.

Así mismo se tiene dentro del trámite procesal que nos ocupa, que mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de *SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$62.861.698)*, por concepto de la cuotas alimentarias correspondientes al periodo comprendido desde el mes de junio de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, más la cuota adicional pactada a pagar para los meses de junio y diciembre; más los intereses moratorios liquidados en la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 de C.C. y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, importe que debía incrementarse anualmente, a partir de Enero de cada año, en el porcentaje igual al incremento aprobado por el gobierno nacional para el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado el día veintiocho (28) de junio de 2023, lo que como se indicó en precedencia le fue remitido al ejecutado a su canal digital suministrado por el mismo al momento de hacer la prementada notificación de este asunto, lo que de acuerdo a lo dispuesto por el legislador en la Ley 2213 de 2022, una vez transcurrido el término para que se entienda surtido la notificación personal al integrante del extremo ejecutado accionado, y una vez se cumplió el plazo señalado se da cuenta que el señor Gordon Peña guardó silencio, lo cual da cuenta a este despacho que éste no ejecutó ningún mecanismo de defensa que ha bien se contiene en la norma procesal<sup>1</sup>, lo cual permite establecer con absoluta nitidez que el integrante del extremo ejecutante no actuó en dicho interregno en procura de su defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previamente descrito, en el que logró establecer que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P<sup>2</sup>, el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 448 del C.G.P., de igual forma el despacho condenará en costas a la parte ejecutada por haber resultado vencida en esta causa, liquídense por secretaria.

De otra parte, se observa que, por parte del despacho se allegó por parte de la portavoz judicial de la accionante, memorial por medio del cual presenta liquidación del crédito, situación está que no corresponde a la realidad procesal en la cual se encuentra este proceso, por lo que atendiendo lo anterior se indica por esta falladora que dicha situación no se ajusta a la etapa procesal en la que se encuentra este asunto por lo que no se le encuentra eco a la solicitud previamente descrita, y se abstendrá de pronunciarse de fondo en relación a lo señalado en precedencia.

Por último, condenar en costas en lo equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones ejecutivas indicadas en esta causa, lo cual da cuenta de un valor de tres millones ciento cuarenta y tres mil cero ochenta y cuatro pesos (\$3.143.084), respecto a la solicitud de imponer agencias en derecho las mismas se impondrán de acuerdo a lo estatuido de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5° numeral 4° literal C, en el que se dispuso que se establece para este tipo de procesos cuando se ordene seguir adelante la ejecución se fijaran entre el 3% y el 7.5% de lo condenado en esta causa, lo que para esta causa se determinará que será en el

<sup>1</sup> Véase Num. 1° Art. 442 C.G.P.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**



equivalente del cinco por ciento (5%) de lo pretendido como solicitud ejecutiva, lo cual da cuenta de la suma de \$ 3.143.084.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin validez y efectos la providencia calendada del veintisiete (27) de febrero de 2024, de conformidad a lo descrito en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordénese seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor Emilio Gordon Peña.

**TERCERO:** Abstenerse de atender la solicitud allegada por el portavoz judicial de la señora James Cruz en relación a la liquidación de crédito allegada sin que fuese la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO:** Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada por haber sido vencida, por secretaría liquídense en el equivalente del cinco por ciento (5%) de lo pretendido por intermedio de esta acción ejecutiva, lo cual resulta por el valor de tres millones ciento cuarenta y tres mil cero ochenta y cuatro pesos (\$3.143.084); liquídense por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 017, hoy 6-MARZO-2024

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Irina Margarita Diaz Oviedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0766355a2bf1651ccbf23ab47dbc8d58abd5a1c4d7102d96101b454e9e6766c3**

Documento generado en 05/03/2024 10:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**